

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 53.

Miércoles 30 de Setiembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instar de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

### RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido en el número anterior de este periódico, que contiene la convocatoria para la elección de un Diputado provincial por el distrito de Logrosan, el error de publicar artículos de la ley que tienen relación con el modo de adquirir y perder el derecho electoral y no con el procedimiento que debe observarse en dicho acto, que es lo que ahora interesa á los que en él han de tomar parte, para subsanar esta equivocación se inserta á continuación el título IV de la vigente ley electoral de Diputados á Cortes, con arreglo al cual deben hacerse las elecciones de Diputados provinciales.

#### TITULO IV.

##### PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### Constitucion de los colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vi-

gentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores mas que á dos personas; y si resultaren mas de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

Tambien proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en

todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantia no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta Ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente

en diferentes propuestas, es cuyo caso se pasarán despues ésta al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el numero total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de actitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él

suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

## CAPITULO II.

### De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los

individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, así el que aparezca usurpador del estallo y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la Mesa decidiera deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la Mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado,

cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén inscritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de los individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su con-

tenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego; y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 94. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

## CAPITULO III.

### De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de

los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevisible de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo a los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, a falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que le desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme a lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes a la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme a lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondan.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

En la Gaceta de Madrid núm. 266, correspondiente al día 23 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Pidal.— Sr. Director general de Instrucción pública.

**REGLAMENTO para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la enseñanza libre.*

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los pasantes y auxiliares

que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la escuela libre de...

MAESTROS encargados de la enseñanza.	TITULOS académicos del mismo.
Nombres y apellidos.	

El Director de la Escuela, Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

**Modelo número 1.**

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de ....

DISTRIBUCION en cursos y asignaturas que se sigue en este Establecimiento.			Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.
Cursos.	Asignaturas	Texto para la asignatura.			
Primer curso...					
Segundo curso...					
Tercer curso...					
.....					
.....					

*El Jefe ó Director del establecimiento,*  
Fecha y firma.

**Modelo número 2.**

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.

*El Jefe ó Director del establecimiento,*  
Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en.... y domicilio en la.... de..... número.... cuarto....»

Certifico: Que en el día.... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en.... para informar con arreglo á la disposicion 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reune condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (indicar las condiciones de luz, ventilacion y anchura de este acceso.)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros.) Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilacion que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilacion y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas etc. ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:  
1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse).

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilacion y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposicion dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentacion del certificado de buena conducta y residencia, con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaracion de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporacion docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentacion del Presidente ó Superior en la misma corporacion.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentacion le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo

en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, segun la fecha de su inscripcion.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Insp. ctores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspeccion, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspeccion; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspeccion los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujecion á las comunicaciones de la inspeccion del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente despues que se hubiera hecho su inscripcion en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recayera en la tramitacion del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefija el artículo 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorizacion de su apertura.

Para abrir sin especial autorizacion del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolucion definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

(Se concluirá.)

*El Comisario de Guerra Inspector del servicio de utensilios en esta plaza.*

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos por el término de dos años el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas y caballos del Ejército é institutos militares estantes y transeuntes en esta plaza, cuyo suministro ascenderá próximamente durante el indicado período á 3.789 camas, 17 hectólitos de aceite de oliva y 142 quintales métricos de carbon, pudiendo aumentarse ó disminuirse segun las exivencias del servicio, se convoca por el presente á una primera pública subasta, que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en esta Comisaria de Guerra, á las doce de la mañana del día 7 de Noviembre, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada Comisaría y á los precios límites que se fijarán oportunamente en la misma; debiendo advertir que las proposiciones para interesarse en dicha subasta se redactarán en papel del sello undécimo y con sujecion al modelo que se estampa al pie de este anuncio.

Jerez de los Caballeros 28 de Setiembre de 1885.—Eduardo Ferro.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de tal punto, que habita en la calle de tal, número tantos, segun resulta de su cédula personal, expedida á su favor en tal

parte, señalada con el número tal; enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para la contratacion á precios fijos del suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos del Ejército é institutos militares estantes y transeuntes por la ciudad de Jerez de los Caballeros, se comprometo á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

	Pesetas
Por cada hectólito de aceite de oliva de segunda clase.....	Tanto.
Por cada quintal métrico de carbon de encina.....	Tanto.
Por cada cama cuando el suministro mensual no pase de 50.....	Tanto.
Por cada id. cuando el suministro sea de 51 á 100.....	Tanto.
Por cada id. cuando el suministro sea de 101 á 150.....	Tanto.
Por cada id. cuando el suministro sea de 151 á 200.....	Tanto.
Por cada id. cuando el suministro sea de 201 á 300.....	Tanto.
Por cada id. cuando el suministro sea de 301 en adelante.....	Tanto.

(Fecha y firma del proponente.)

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

ROMANGORDO.

Anuncio.

Encargado el Ayuntamiento que presido de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal, se hallará abierta la cobranza del primer trimestre del corriente año económico los días 24, 25 y 26 del que rije, en casa de D. Teodoro Garcia Duran, calle de la Fuente, sin número, nombrado cobrador para expresado trimestre de referidas contribuciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento á la instruccion vigente.

Romangordo 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Gumersindo Perez.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Diaz.

**ANUNCIOS.**

Extravio.

De la dehesa boyal de la villa de Alcántara ha desaparecido el día 3 de Mayo próximo pasado una novilla de dos años y medio á tres, de las señas siguientes:

Pelo rubio, un poquito bocera, los cuernos altos, hierro de D. R. unida en el anca izquierda, la oreja derecha hoja de higuera, en la izquierda hendida al medio, de la propiedad de Eduardo Romero, vecino de Alcántara.

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 38

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenaz